



BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. VEINTIOCHO (28) de FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

REF. 080013110003-2022-00018-00

PROCESO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor JHON STIVEN ROA CABALLERO contra la providencia proferida por la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA de fecha 5 de enero de 2022 que ordenó al señor ROA CABALLERO al cese de cualquier acto de agresión o amenaza de cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica hacia la señora HEILLEN JOHANA CALVO CALVO, se fija cuota de alimentos, visitas y custodia a favor del menor JHON FREY ROA CALVO.

ANTECEDENTES

1. El 14 de diciembre de 2021 la señora HEILEEN JOHANA CALVO CALVO presentó solicitud de medida de protección V.I.F. No. 256-2021, en contra de su ex compañero JHON STIVEN ROA CABALLERO, para que éste cese todo acto de violencia, maltratos, ofensas en su contra.
2. En 5 de enero de 2022, la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA ordenó al señor ROA CABALLERO al cese de cualquier acto de agresión o amenaza de cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica hacia la señora HEILLEN JOHANA CALVO CALVO, se fija cuota de alimentos, visitas y custodia a favor del menor JHON FREY ROA CALVO.
3. Inconforme con la decisión, el señor JHON STIVEN ROA CABALLERO presentó recurso de apelación contra la decisión referida, por no encontrarse de acuerdo con la cuota de alimentos que fijaron.
4. Mediante providencia del 12 de enero 2022 la Comisaria de Quinta de Familia de Barranquilla dispuso remitir al Juez de Familia en turno el recurso impetrado por el señor JHON STIVEN ROA CABALLERO contra la decisión definitiva No. 256-2021 de fecha enero 5 de 2021.



FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente al interponer el recurso bajo estudio solo manifiesta que no está de acuerdo con la cuota de alimentos que le están fijando.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la Ley 1098 de 2006 determinó que las Comisarias de Familia son entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que tienen como objetivo prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia transgredidos por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley. Como Autoridad Administrativa con funciones Judiciales le corresponde a las Comisarias de Familia recibir y tramitar las solicitudes de protección que formulen los ciudadanos o ciudadanas por hechos de violencia intrafamiliar de conformidad con las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y Ley 1257 de 2008, lo dispuesto en los numerales 1,4 y 5 del Artículo 86 de la Ley 1098 de 2006 y Decreto 1069 de 2015 (Decreto Único reglamentario del sector justicia y del derecho). Como autoridad Administrativa de orden policivo ejercen la vigilancia, protección, promoción, control y sanción en relación con las normas protectoras de la familia, la niñez, la mujer, la juventud y la tercera edad, de conformidad con el numeral 9 del artículo 86, en concordancia con los arts. 106 y 190 de la Ley 1098 de 2006 y Código General del Proceso y de acuerdo a las funciones o a las competencias que en cada caso particular le asignen los Concejos municipales o distritales.

Examinando minuciosamente la actuación de la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, encuentra este Despacho Judicial que la decisión objeto del recurso se encuentra fundamentada y ajustada a derecho, se garantizó el debido proceso de las partes intervinientes y existe en el plenario prueba allegada o practicada que goce de la suficiente fuerza para servir de sustento a su resolución.



La anterior afirmación es resultado de las obligaciones que tienen los padres frente a los hijos y del examen exhaustivo realizado a las pruebas documentales y lo manifestado por las partes, las cuales fueron tenidas en consideración por la Comisaria para forjar su perspectiva del asunto.

Inicialmente se constata que los señores JHON STIVEN ROA CABALLERO y HEILLEN JOHANA CALVO CALVO procrearon al menor JHON FREY ROA CALVO, por lo que hay que recordar que los niños y las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural, y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante, así como también, los padres, abuelos y hermanos tienen derecho en la medida en que se cumplan con los presupuestos de ley, a saber que el alimentario o beneficiario los necesite y que el alimentante u obligado pueda pagarlos.

El artículo 413 del Código Civil estatuye que tales alimentos deben ser congruos, que son aquellos que habilitan al alimentario para subsistir de un modo correspondiente a su posición social.

De igual forma, se tuvo de presente que el señor JHON STIVEN ROA CABALLERO si bien devenga dinero al mes no cuenta con un trabajo estable, por tanto, la cuota de alimentaria fue fijada en CIENTO CINCUENTA MIL PESOS.

Del mismo modo, se encuentra que la comisaria Quinta de familia de Barranquilla de manera imparcial realizó una valoración probatoria de los documentos y manifestaciones que reposan en el expediente que son el sustento de la decisión adoptada en la audiencia celebrada el 5 de enero de 2022, hallándose estos suficientes para proferir la decisión final que tomo.

Se rememora que la sentencia, decisiones judiciales y las conciliaciones de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada material por la misma naturaleza de estas; sin embargo, cuando las circunstancias que dieron origen las mismas varíen, es procedente por parte de la persona obligada a suministrarlos pedir la revisión de dichas sentencias.



En consecuencia, la decisión adoptada por la Comisaria Quinta de Familia de Barranquilla el 5 de enero de 2022 dentro del proceso de medida de protección V.I.F. No. 256-202 de la señora HEILEEN JOHANA CALVO CALVO, en contra JHON STIVEN ROA CABALLERO, será confirmada.

IV. LA DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese la providencia del 5 de enero de 2022 proferida por la Comisaria Quinta de Familia de Barranquilla de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente completo a la Comisaría Novena de Familia de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 302070f85a56893338132d401925135029c36293b6387d2aef57fe442b82bef3
Documento generado en 28/02/2022 04:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

ESTADO No: 33

FECHA: 01 DE MARZO DE 2022.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2022.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

